

CONSIDERANDO: Que el señor **VICTORIANO BATISTA LIMA** laboró por espacio de más de 35 años ininterrumpidos en la Administración Pública, desempeñándose siempre en sus funciones en la Cartera Dominicana, institución para la cual trabajó, con dedicación, lealtad, eficiencia y probada honestidad; además durante su permanencia enmarcó su conducta con patrones intachables.

CONSIDERANDO: Que el señor **VICTORIANO BATISTA LIMA**, por su antigüedad en el servicio fue pensionado percibiendo actualmente la suma de Mil setecientos noventa y un pesos con 70/100 (RD\$1,791.70) mensuales;

Que la señora **ELSA MARIA NIVAR DE SANCHEZ**, de igual manera ha laborado en forma ininterrumpida por veinticinco (25) años en el área de la docencia pública, en el Estado Dominicano, desempeñándose con dedicación, honestidad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que el evidente deterioro experimentado por el poder adquisitivo del peso dominicano, justifica que las pensiones otorgadas a dichos señores sean reajustadas en niveles acordes con el costo de la vida actual;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado socorrer a todo ciudadano o ciudadana en especial aquellos que prestaron sus servicios a instituciones del Estado Dominicano, y que hoy en día por razones de edad, salud y otras causas, no pueden producir bienes y servicios en la demanda de sus necesidades;

VISTA: El artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero.- Se concede aumentos de las pensiones del Estado de RD\$1,791.70 (Mil Setecientos Noventa y Un pesos con 70/100) a RD\$10,000.00 (Diez mil pesos con 00/100) mensuales, y de RD\$14,475.00 (Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco pesos con 00/100) a RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil pesos con 00/100) a favor de los señores **VICTORIANO BATISTA LIMA Y ELSA MARIA NIVAR DE SANCHEZ**, respectivamente.

Artículo Segundo: Dichos aumentos de pensiones serán pagados con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo Tercero: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a los señores **VICTORIANO BATISTA LIMA Y ELSA MARIA NIVAR DE SANCHEZ**.

Artículo Tercero: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

amj/